Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub–lite*, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho observa que no concurre el mérito ejecutivo pretendido por el extremo actor al contrato de alojamiento arrimado al paginario, como se pasará a explicar:

En primer lugar, los documentos adosados al expediente no componen un - título ejecutivo complejo-, como lo pretende hacer ver el demandante, por una razón fundamental; no existe unidad jurídica en los documentos aportados al plenario, por una lado, la certificación de la deuda y el recibo de caja, carecen de cualquier mérito ejecutivo, ya que provienen unilateralmente de la representante legal del demandante, y por el otro, la certificación ensaya la fuerza del régimen de propiedad horizontal, pero sin gran éxito.

Ahora bien, el estudio se encoje al contrato arrimado y su encuadre o modulación con el artículo 422 del C.G.P., de entrada se observa la falta de legitimación por activa de la demandante, lo cual afecta su exigibilidad, como quiera que si bien es cierto la demandante arrima un poder general otorgado por Desarrollos MBK C.A. quien en principio es el empresario que desarrollaría el negocio, también es cierto que en el 2009 el presidente de Venezuela, expropió la infraestructura y quedó bajo la operación Hotel Venetur Margarita S.A., empresa social del estado, y de la cual no se observa autorización, poder de representación para el cobro y ventas sobre el servicio pretendido al demandante.

Aunado lo anterior, revisado el contrato de alojamiento y báculo de la ejecución, se observa en la cláusula 9.3. que una vez expropiado el proyecto quedará resuelto el contrato automático o de pleno derecho, situación que sucedió conforme a que son hechos de público conocimiento[1], así las cosas, siendo el contrato resuelto automáticamente, el demandante se adentra en los caminos oscuros de la causa ilícita y abuso del derecho.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

[1] https://www.dinero.com/actualidad/noticias/articulo/chavez-decreta-adquisicion-forzosa-hotel-margarita-hilton/84982
https://www.elcomercio.com/actualidad/hugo-chavez-decreto-expropiacion-hotel.html
https://www.eluniverso.com/2009/10/13/1/1361/venezuela-ordena-expropiar-hotel-operado-cadena-hilton.html

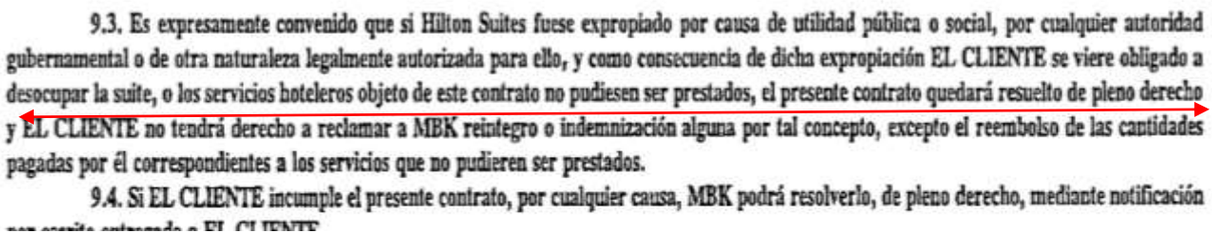

9.3. Es expresamente convenido que si Hilton Suites fuese expropiado por causa de utilidad pública o social, por cualquier autoridad gubernamental o de otra naturaleza legalmente autorizada para ello, y como consecuencia de dicha expropiación EL CLIENTE se viere obligado a desocupar la suite, o los servicios hoteleros objeto de este contrato no pudiesen ser prestados, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho y EL CLIENTE no tendrá derecho a reclamar a MBK reintegro o indemnización alguna por tal concepto, excepto el reembolso de las cantidades pagadas por él correspondientes a los servicios que no pudieren ser prestados.

9.4. Si EL CLIENTE incumple el presente contrato, por cualquier causa, MBK podrá resolverlo, de pleno derecho, mediante notificación

Para rematar, en el contrato no se observa una obligación expresa, a su simple lectura afloran serias dudas sobre la existencia de las acreencias a cargo del deudor y en favor del acreedor, sobre su naturaleza, límites y alcances, todos los elementos de la prestación; es más, no se acreditó su incumplimiento contractual.

Revisada la aplicación de las normas de territorialidad, se pactó expresamente en la cláusula 12 12.1 y 12.2 que el contrato estará sujeto a las leyes de Venezuela, lo que toma fuerza el razonamiento anterior. Es claro que el proceso ejecutivo se ensancha en obligaciones acabadas, y en este caso debe ser un proceso declarativo el que aclarare la naturaleza, límites y alcances del negocio y extremos.

Así las cosas, al no existir merito ejecutivo, no aparece viable librar la orden de apremio por la suma impetrada, por consiguiente, en este sentido se proveerá en esta providencia.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1° NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Por secretaría hágase entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-495
(1)

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 049 Hoy 21 de septiembre de 2020

El Secretario,

_____

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea058ff85ee8ab232f10634f86f5ed18eb9f5f6ec6c8ebd92948a23320a2ebb7
Documento generado en 18/09/2020 06:20:03 p.m.